



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-334/2024

Actor: Héctor Manuel Mora Zermeño
Responsable: Comisión de Justicia de Morena

Tema: Omisión de resolver una queja

Hechos

Queja. El 3-marzo, el actor presentó una queja en la que alegó ante la Comisión de Justicia que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA lo registró en el lugar número 24 de la lista de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, aún y cuando le correspondía estar en el primer lugar de esa lista.

JDC. El 11-marzo, el actor presentó demanda de JDC, en el que alega que la Comisión de Justicia no ha tramitado ni resuelto su queja.

Consideraciones

¿Qué plantea el actor?

Señala que, no obstante que su queja está relacionada con el proceso electoral en curso, a la fecha la Comisión de Justicia no la ha tramitado ni resuelto. Situación que en su concepto vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues conforme a la normativa partidista y al precedente de esta Sala Superior en el SUP-JDC-162/2020, el plazo para la admisión de las quejas sería de cinco días.

¿Qué se decide?

Es **existente** la omisión porque, a la fecha, la Comisión de Justicia ha sido omisa en tramitar y resolver el medio partidista del cual se duele el promovente, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que:

- La queja suscrita por el actor se presentó el 3-marzo ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; y
- El acto cuestionado en la misma, según lo relata el actor, es el hecho de que lo hayan registrado como candidato a diputado federal por el principio de RP en el número veinticuatro y no en el primero de la lista.

De ahí que es evidente que la queja del actor únicamente ha sido recibida ante el partido; sin que del expediente se advierta, que la responsable hubiera radicado, admitido y/o resuelto la misma.

Ello, no obstante que la Comisión de Justicia haya omitido referir argumentación alguna tendente a evidenciar la debida tramitación y sustanciación del procedimiento sancionador electoral de mérito, puesto que, en el caso, se hizo efectivo el apercebimiento de resolver con las constancias que obraran en autos.

Al haber resultado existente la omisión, lo precedente es ordenar a la Comisión de Justicia que, en un plazo de 3 días, contados a partir de que se le notifique esta resolución, resuelva sobre la procedencia de la queja y, en caso de admitirla, resuelva en breve término.

Conclusión: Es **existente** la omisión reclamada por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-334/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **existente la omisión** que **Héctor Manuel Mora Zermeño** atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	2
IV. CUESTIÓN PREVIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
VI. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Actor:	Héctor Manuel Mora Zermeño, quien se ostenta como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, postulado por MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El tres de marzo², el actor presentó una queja en la que alegó ante la Comisión de Justicia que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA lo registró en el lugar número 24 de la lista de diputaciones

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Azucena Margarita Flores Navarro.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

federales por el principio de representación proporcional, aún y cuando le correspondía estar en el primer lugar de esa lista.

2. Juicio de la ciudadanía. El once de marzo, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía, en el que alega que la Comisión de Justicia, a la fecha, no ha tramitado ni resuelto su queja.

3. Turno. En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-334/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Radicación y requerimiento. El once de marzo, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió a la responsable diversa información relacionada con la controversia.

Dicho requerimiento, no fue desahogado por la autoridad requerida.

5. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción en el juicio indicado.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la omisión de un órgano nacional de justicia partidista de resolver una queja relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional ³.

III. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia⁴.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁴ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.



1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el nombre del actor, domicilio; la omisión impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁵, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por una omisión son de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo, en tanto no se dicte la determinación correspondiente⁶.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, a fin de controvertir la omisión de resolver su medio partidista.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de fondo de la controversia, cabe destacar que el once de marzo, el actor presentó de manera directa ante esta Sala Superior la demanda que dio origen al presente juicio, en la cual impugnó la omisión de la Comisión de Justicia de tramitar y resolver su medio partidista presentado el anterior tres de marzo, relacionado con su registro como candidato a diputado federal de representación proporcional.

Derivado de ello, el mismo once de marzo, el magistrado instructor requirió a la Comisión de Justicia para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de ese acuerdo informara sobre el estado procesal que guardaba el medio partidista mencionado.

⁵ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁶ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

En dicho acuerdo, se apercibió a la Comisión responsable que, en caso de no cumplir con lo requerido, se resolvería con los elementos que obraran en autos.

No obstante, la referida Comisión dejó de desahogar el requerimiento formulado⁷, por lo que, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento, consistente en resolver con las constancias que integran el expediente.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso.

El actor refiere que el tres de marzo presentó una queja relacionada con su registro como candidato a diputación federal de representación proporcional, debido a que se le registró en el lugar 24 de la lista, cuando, conforme a la insaculación le correspondía el primer lugar.

Señala que, no obstante que el asunto está relacionado con el proceso electoral en curso, a la fecha la Comisión de Justicia no ha tramitado ni resuelto su queja, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de esa Comisión, y lo resuelto en la sentencia de esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-162/2020, por la que dispuso que el plazo para la admisión de las quejas sería de cinco días.

Así, el actor refiere que, ante la falta de tramitación y resolución de su medio partidista, la Comisión de Justicia vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues sigue transcurriendo el proceso electoral, en el cual los nombramientos y la firmeza de los actos pueden dejar sin efectos la materia de controversia.

⁷ Tal y como consta en la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, levantada el diecinueve de marzo.



2. Decisión

Esta Sala Superior estima **fundados** los planteamientos del actor, porque, a la fecha, la Comisión de Justicia ha sido omisa en tramitar y resolver el medio partidista del cual se duele el promovente.

3. Justificación.

a. Marco jurídico.

El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental, el cual, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes⁸.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reconoce ese derecho al interior de los partidos, estableciendo que deben tener órganos responsables de impartirla y garantizarla en los plazos establecidos en su normatividad interna⁹.

b. Caso concreto.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera **fundados** los agravios del accionante, debido a que **la Comisión de Justicia ha sido omisa en tramitar y resolver su queja** como se explica a continuación.

El Título Noveno del Reglamento establece que, el tipo de quejas como la que nos ocupa¹⁰, se debe resolver conforme las siguientes reglas:

- La queja debe promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo¹¹.

⁸ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución.

⁹ En su artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la citada Ley.

¹⁰ El cual, en el caso es el procedimiento sancionador electoral, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento.

¹¹ De conformidad con el artículo 39 del Reglamento.

SUP-JDC-334/2024

- La Comisión de Justicia determinará sobre su admisión y, de ser procedente, notificará al órgano o a la persona imputada para que responda en un plazo máximo de cinco días¹².
- Posteriormente se dará vista a los órganos o militantes responsable a fin de que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas rindan informe o manifiesten lo que a su derecho convenga, respectivamente¹³.
- Enseguida se le dará vista a la parte actora con los informes o escritos de respuesta para que dentro de las cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga¹⁴.
- En caso de que se requieran medidas para mejor proveer, la Comisión de Justicia podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a cinco días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia¹⁵.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que:

- La queja suscrita por el actor se presentó el tres de marzo ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA¹⁶; y
- El acto cuestionado en la misma, según lo relata el actor, es el hecho de que lo hayan registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número veinticuatro y no en el primero de la lista.

De lo anterior se advierte que la queja del actor únicamente ha sido recibida ante el partido; sin que del expediente se advierta, por parte de la Comisión de Justicia que hubiera radicado, admitido y/o resuelto la misma.

Ello, no obstante que la responsable haya omitido referir argumentación alguna tendente a evidenciar la debida tramitación y sustanciación del procedimiento sancionador electoral de mérito, puesto que, en el caso,

¹² De conformidad, con la sentencia de esta Sala Superior emitida en el expediente SUP-JDC-162/20020; y el artículo 41 del Reglamento.

¹³ Conforme lo establecido en los artículos 42 y 43 del Reglamento.

¹⁴ Artículo 44, del Reglamento.

¹⁵ Artículo 45, del Reglamento.

¹⁶ Tal y como se advierte del sello de recibo de la queja exhibida por el actor.



se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con las constancias que obraran en autos.

Así, tomando en consideración que, desde que se presentó la queja (tres de marzo) y al momento en que se resuelve el presente juicio (veinte de marzo), han transcurrido diecisiete días¹⁷, sin que se advierta trámite alguno al respecto, es evidente que la responsable excedió el plazo previsto en la normativa partidista para la admisión y, en consecuencia, la resolución de la queja en mención.

En ese sentido, esta Sala Superior concluye que es **existente** la omisión reclamada por el promovente.

Efectos.

Al haber resultado existente la omisión alegada por el actor, lo procedente es ordenar a la Comisión de Justicia que, en un plazo de **tres días**, contados a partir de que se le notifique esta resolución, resuelva sobre la procedencia de la queja y, en caso de admitirla, resuelva en breve término.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la **omisión** reclamada.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Justicia, proceda en los términos precisados en esta ejecutoria.

¹⁷ Tomando en consideración que para la sustanciación del procedimiento sancionador electoral todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.